

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00403-00
ACCIONANTE: MARGARITA ALONSO GARNICA
ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA ALONSO GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.753.275, en nombre propio, contra el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, se puede extraer del escrito de tutela que la accionante solicita que se proteja sus derechos arriba mencionados por encontrarlos vulnerados con ocasión al auto que decretó el desistimiento tácito y el que negó el recurso de apelación, en consecuencia se ordene continuar con el curso normal del proceso 11001400302620030157700.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

La accionante hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente 2003-01577, para señalar que la última actuación desarrollada dentro del proceso fue la elaboración de despacho comisorio, la cual, pudo impartir trámite el 10 de diciembre de 2019.

Agregó que el 14 de marzo de 2022, radicó ante el juzgado 61 Civil Municipal y el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicitud de elaboración de nuevo despacho comisorio, debido a que el anterior se había desaparecido y para constancia de lo manifestado les allegó denuncia por pérdida de documentos.

Que el Juzgado accionado, el 1 de agosto de 2022 decretó el desistimiento tácito pese a la solicitud de un nuevo despacho comisorio, por lo que la accionante censuró tal decisión mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el 26 de agosto del mismo año se negó la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 27 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, y autoridades judiciales vinculados JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: Señaló que para el mes de febrero de 2019 ese Despacho Judicial recibió por parte de la oficina de reparto la comisión con oficio No. 0411, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole el número de radicado 11001400306120190030400.

Que para el 10 de abril de 2019, el Despacho no auxilió la comisión por factores de competencia, por ello, mediante oficio No. 19-1179 del 3 de mayo de 2019 se devolvió al Juzgado de origen.

Refirió que el 14 de marzo de 2022, la apoderada demandante solicitó la elaboración del Despacho Comisorio, por lo que en respuesta del 16 de junio del presente año, se le puso en conocimiento que el documento se había devuelto al comitente.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: Indicó que efectivamente, en ese Despacho Judicial se adelantó el proceso enunciado por la parte accionante y el mismo fue remitido el 11 de junio de 2015 a la oficina de ejecución de sentencias, razón por la cual perdió competencia.

Por lo anterior, le resulta imposible manifestarse a los recursos de alzada de la accionante en contra de la decisión que tomó el Juzgado de ejecución y en el mismo sentido, tampoco le consta la actividad procesal que señala.

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.: Manifestó que en diligencia del 13 de marzo de 2012 se declaró reconstruido el expediente por parte del Juzgado 26 Civil Municipal, con las actuaciones que se lograron recuperar faltando entre otras, el mandamiento de pago.

Que se decretó el desistimiento tácito el 29 de julio de 2022, al configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, literal b del código

general del proceso, por ello, la parte demandante recurrió la providencia y mediante providencia del 26 de agosto de 2022 se le señalaron los motivos para no reponer la decisión adoptada, en cuanto a la negación del recurso de apelación se debió a que el trámite que se le impartió al mismo es de mínima cuantía, por lo que, no goza de la doble instancia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la señora MARGARITA ALONSO GARNICA, al decretar la terminación del proceso No. 2003-01577 por desistimiento tácito y al negar el recurso de apelación que se elevó frente a esa decisión.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **(1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en los documentos aportados, y en normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones:

La accionante indicó que elevó solicitudes con el propósito de que se actualizara el despacho comisorio ordenado, para ello aportó la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.

Con relación a esto, ha de tenerse en cuenta que el memorial únicamente se encuentra dirigido al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C., y no al Juzgado 16 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., siendo este último el accionado, además, tampoco aportó una constancia de radicación que pudiera evidenciar que efectivamente ejecutó actuaciones que pudieran interrumpir el término previsto en el artículo 317 del código general del proceso, cuando la última actuación que se evidencia dentro del expediente es del 10 de diciembre del año 2019 y el auto que decretó la terminación es del 29 de julio de 2022.

Por otro lado, el artículo 317 ibídem, autoriza como terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, ello aplica cuando se ha dejado de cumplir con una carga en cabeza de quien promovió el proceso.

El Juzgado 16 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., sustentó su determinación de terminar el proceso ejecutivo en el artículo referido, exactamente en el numeral dos, literal b, donde allí se estableció

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o autor que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Si bien la accionante manifiesta que se le debió hacer un requerimiento previo en los términos del numeral primero del mismo artículo, lo cierto es que, el mismo estatuto procesal señala en su numeral segundo, que los procesos que se ajusten a las reglas allí previstas no será necesario un requerimiento previo.

En cuanto a la inconformidad de la accionante porque se negó el recurso de apelación, téngase en cuenta que el proceso 2003-1577, se tramitó como única instancia como lo señaló el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, situación que se corrobora con el auto que siguió adelante con la ejecución proferido el 12 de diciembre de 2007 (Folio 130 del documento denominado "01EXPEDIENTE N° 026-2003-01577 JUZG 16 C M E CUADERNO 1")

Con lo anterior, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de la Ley aplicable para el caso en concreto, a pesar de que las mismas resulten adversas a los intereses de la accionante, no puede endilgarse la falta de impulso dentro del proceso 2003-01577 a la autoridad accionada.

Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la señora MARGARITA ALONSO GARNICA, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora MARGARITA ALONSO GARNICA, contra del JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00403-00
ACCIONANTE: MARGARITA ALONSO GARNICA
ACCIONADO: JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48a31fdcc1a32aeb15accfe169f6bb28128116db7f9e2c665f46f8d2e8a0e0e9

Documento generado en 05/10/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>